

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO. 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Marzo 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El firme propósito del Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. de dedicar en primer término su atención a mejorar la alimentación del soldado, sin aumentar con tal motivo los créditos del presupuesto vigente para los gastos de este Ministerio, así como también el de modificar aquellos organismos cuyos servicios en campaña son menos indispensables para los fines de la guerra, según ha demostrado la experiencia durante estos últimos años, sin perjuicio de quedar suficientemente dotados para el desempeño de su misión, le induce a proponer a V. M. la reorganización del Cuerpo del Clero castrense, que se encuentra en este caso, y en el que concurren las circunstancias de ser menores las necesidades de su personal, en relación con las que tienen los Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos, y poder obtener al-

gunos beneficios con las mismas que celebren en los días no festivos.

Esta reforma, que consiste en reducir las plantillas actuales de dicho Cuerpo a las precisas para cubrir su peculiar servicio, en rebajar los sueldos de los Capellanes castrenses, armonizándolos con los que disfrutaban los demás individuos del Clero y en colocarlos afectos a los Gobiernos militares de las plazas para el servicio espiritual de las tropas, producirá importantes economías, y a la vez sostendrá el prestigio de tan respetable clase.

Más radical estima el Ministro de la Guerra que debiera ser aún la reforma de este servicio; pero atendiendo a las circunstancias de existir un numeroso personal excedente en el Clero castrense, como consecuencia de las últimas campañas, no parece justo tratar de llegar de una vez al límite de la reforma, quedando, en su consecuencia, constituido dicho Cuerpo por ahora en la forma que se propone.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Cuerpo del Clero castrense, continuando como Jefe superior del

mismo el Muy Reverendo Vicario ó Provicario general castrense.

Art. 2.º Constituirán dicho Cuerpo: un Teniente Vicario de primera, tres Tenientes Vicarios de segunda, 11 Capellanes mayores, 52 Capellanes primeros y 72 Capellanes segundos.

Art. 3.º El Teniente Vicario de primera será Asesor del Vicariato general castrense; representará al Muy Reverendo Vicario ó Provicario general castrense en las regiones militares, Capitán general de Baleares y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, Tenientes Vicarios de segunda ó Capellanes mayores, los cuales serán Jefes inmediatos del personal del Cuerpo que se encuentre en los territorios respectivos. Los Reverendos Obispos de Canarias y Tenerife ejercerán en aquel distrito, cada uno en su Diócesis, el cargo de Subdelegado castrense, Teniente Vicario.

Art. 4.º Para las atenciones del servicio especial del Cuerpo se hallará distribuido su personal en la forma que se determinará por el Ministerio de la Guerra, y los Gobernadores y Comandantes militares de las plazas dispondrán, de acuerdo con los Tenientes Vicarios y Subdelegados castrenses de las regiones y distritos, las agrupaciones para los servicios espirituales de las tropas dentro de las mismas plazas, según sus necesidades y el número de Capellanes que cada una de ellas tenga asignado.

Art. 5.º Los Capellanes de los Hospitales se considerarán Párrocos de los Cuerpos que se encuentren en el mismo punto, para los efectos del empadronamiento, bautismos, matrimonios y defunciones, siendo auxiliados en estos servicios por los Capellanes castrenses de la plaza. En los puntos en que no haya Hospital militar, el Vicario ó Provicario general designará los Capellanes que hayan de ejercer las funciones de Párroco.

Art. 6.º Si en algún caso no hubiese Capellán castrense, colocado, para celebrar la Misa en día de precepto, se acudirá á otro Capellán para que la diga, prefiriéndose con este fin á los del Clero castrense que estuviesen excedentes sin destino en el mismo punto, y se le abonarán sus estipendios por el mismo Cuerpo, que hará la reclamación en extracto de revista, justificada con la orden de la Autoridad militar local.

Art. 7.º En lo sucesivo, para el ascenso á Capellán Mayor ó á Teniente Vicario, será condición precisa que los interesados estén en posesión del grado y título de Licenciado en Derecho civil ó canónico.

Art. 8.º El personal del Cuerpo que no tenga cabida en las nuevas plantillas quedará en la situación de excedencia en el punto donde se les señale, con los cuatro quintos de los sueldos fijados en este decreto, eligiéndose para ello á los más modernos de su clase, los cuales obtendrán colocación á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Aquellos Capellanes que no acepten la residencia que se les haya fijado quedarán de reemplazo con la mitad de dichos sueldos, y en igual situación continuarán los que hoy se encuentren en ella.

Art. 9.º Mientras exista la excedencia de personal en el Clero castrense quedarán en suspenso las oposiciones de ingreso en él, y podrán los Ca-

pellanes de clase superior desempeñar cargo de inferior categoría cuando así convenga al servicio.

Art. 10. En los casos de guerra, maniobras u otros en que los Cuerpos hayan de salir de su habitual residencia, se designarán los Capellanes que deban acompañarlos, y entonces disfrutarán las consideraciones de primer Capitán para alojamientos, transportes, pluses, raciones y gratificaciones, teniendo á la vez derecho á asistente.

Art. 11. Los sueldos que disfrutarán los Capellanes de las distintas categorías cuando se hallen colocados, serán:

Teniente Vicario de primera, 6.000 pesetas.

Tenientes Vicarios de segunda, 4.800.

Capellanes Mayores, 4.000.

Capellanes primeros, 2.400; y

Capellanes segundos, 1.800.

Art. 12. Mientras rija el actual presupuesto, percibirán sus haberes, tanto los Capellanes colocados como los que resulten excedentes en virtud de esta disposición, por los Cuerpos que se designen por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto, que comenzará á regir en 1.º de Junio próximo, conforme á las instrucciones que dictará el Ministro de la Guerra.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(Gaceta 23 Marzo 1901)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de las repetidas consultas elevadas á este Ministerio por las Comisiones provinciales y por las mixtas de Reclutamiento de Barcelona, Tarragona, Valencia, Zaragoza y Cádiz y otras provincias, exponiendo las insuperables dificultades que se les presentan para cumplir la Real orden de 31 de Julio último sobre la forma en que ha de practicarse la observación de los mozos útiles condicionales; dificultades nacidas de no existir Hospitales en condiciones convenientes para el servicio referido, como sucede en Barcelona y Tarragona, ya por la aglomeración de mozos y la insuficiencia de dichos establecimientos, ya por los obstáculos que respecto á la entrega de socorros y vigilancia de los mismos ofrecen las zonas militares si los reclutas no se ponen á su disposición como previene el art. 28 del reglamento de exenciones físicas; y considerando la urgencia y precisión de este servicio, que ha de comenzar á practicarse, según dispone la ley de Reclutamiento, el 1.º de Abril próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer quede en suspenso por este año la aplicación de la referida Real orden de 31 de Julio último, practicándose la observación de útiles condicionales en la forma en que venía haciéndose con arreglo al art. 88 del reglamento de exenciones físicas de 23

de Diciembre de 1896, y procediéndose desde luego por este Ministerio á estudiar, de acuerdo con el de la Guerra, la reforma del expresado artículo para armonizarlo con el espíritu de la ley en el sentido que informa la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1901.—S. Moret. —Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(Gaceta 29 Marzo 1901.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

CIRCULAR

Se hace saber á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales, que á pesar de la prórroga concedida para remitir á la Secretaría de esta Junta provincial los padrones y cédulas del Censo, no lo han verificado, que les señalo para cumplir este servicio un nuevo plazo, que terminará el día 10 de Abril próximo.

Los documentos que en dicha fecha no hayan sido entregados en la Secretaría, San Voto, número 9, serán recogidos por comisionados que irán á los pueblos morosos, siendo los gastos de cuenta de los Alcaldes-Presidentes.

Zaragoza 30 de Marzo de 1901.—El Gobernador Presidente, Germán Avedillo.

Minas.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Saturnino Bellido, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 23 del actual, sobre registro de 30 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Calceña, con el título de «Parma», y linda al N. con cabezo de la mina, al S. con umbria de las Canalijas, al E. con barranco de Val de la plata y al O. con montes comunes.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la entrada de la antigua galería de la Esperanza, sita en Aguamanares á la derecha del barranco de Val de la plata y á unos 40 metros de las casas para obreros de la que fué mina Mensula; á partir del referido punto y en dirección E., se medirán 40 metros y se colocará la primera estaca; de ella al N. 250 metros y segunda; de ella al O., 600 metros y tercera: de ella al S., 500 metros y cuarta; de ella al E., 600 metros y quinta, y uniendo este punto con la primera por una recta de 250 metros en dirección N., quedará cerrado un espacio que comprende las 30 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 28 de Marzo de 1901.—G. Avedillo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Primer trimestre de 1901.

RELACIÓN de las minas que se han explotado en dicho trimestre, con expresión, según cálculo prudencial, de las cantidades que cada una debe satisfacer por el 3 por 100 sobre el producto obtenido, en virtud de la ley de 25 de Julio de 1883 é instrucción de 28 de Marzo de 1900, para el caso de que los mineros no presenten en tiempo hábil las relaciones de sus productos.

Núm. de la carpeta.	NOMBRE DE LA MINA en explotación.	NOMBRE DEL DUEÑO ó explotador.	CLASE del mineral.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica la mina.	Cantidades calculadas. — Pesetas.	OBSERVACIONES
1	El Angel.	D. José Martín	Sal gemma.	Remolinos.	90	
8	El Balcón.	Jenaro Calvé	»	Id.	80	
18	Esperanza.	Marcelino Liria	»	Torres de Berrellén.	20	
37	El Porvenir.	El mismo	»	Id.	15	
41	Sancho Abarca.	D. Joaquín Leza	»	Remolinos.	5	
43	San Juan.	El mismo	»	Id.	5	
50	San Crescencio.	D. Miguel Romero	»	Torres de Berrellén.	25	
60	Victoria.	Ricardo Larrosa	»	Remolinos.	30	
67	Hermanita.	El mismo	»	Id.	30	
197	Tomasa.	D. Hilario Muro	»	Id.	15	
198	La Dichosa.	Julián San Juan	Lignito.	Mequinenza.	180	
214	Condal.	Adolfo Godina	Substancias salinas.	Mediana.	4	
TOTAL					499	

Zaragoza 26 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. O., Juan Romo de Oca.

SECCION SEXTA

Dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 que los apéndices al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se formen por los Ayuntamientos y Juntas periciales en el mes de Mayo de cada año, para su cumplimiento, se admitirán en la Secretaría de esta Corporación municipal, durante el próximo mes de Abril, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, advirtiéndoles que para ser incluidas en el próximo apéndice, deberán acompañarse los documentos que las justifiquen.

Epila 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Raimundo Sobreviela.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Cristóbal Pérez Mostalá Moncada, de 50 años, casado, agente de quintas, hijo de José y de María, natural de Valdealforba, partido de Ateca, que habitó en esta ciudad, calle de Estébanes, número 9 triplicado, y á Cristóbal Monleón Marqués, de 64 años de edad, casado, hijo de Miguel y María, empleado, natural de Aldehuela, provincia de Teruel, que habitó igualmente en esta ciudad, calle de Forment, 9, cuyos actuales domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número 62 de la calle de la Democracia, con el fin de notificarles la prisión decretada por la superioridad en la causa contra los mismos y otros por falsedad, y á fin de que se constituyan en las cárceles en prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, poniéndolo en mi conocimiento y ratificando en su caso la prisión dentro del término legal.

Dada en Zaragoza á 26 de Marzo de 1901.—Jenaro Barrón.—El Escribano Angel Barón.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza

D. Ataúlfo Ayala López, Teniente Coronel del primer Batallón del Regimiento de Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente en averiguación de la aplicación que debe darse á un cargo de 42 pesos 97 centavos, pasado por el Comandante retirado D. Antonio de la Torre Figueroa, contra el sargento del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Cuba,

núm. 65, Adolfo Zabala Valero, cuyo importe gravita sobre la caja de dicho Batallón:

Usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito y emplazo á D. José González Otero, Capitán que fué del ya dicho Regimiento, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comunique su residencia ó comparezca en este Juzgado, sito en los pabellones del Castillo de la Aljafería de esta plaza con el fin de avacuar un acto de justicia, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 28 de Marzo de 1901.—Ataúlfo Ayala y López.

D. Ataúlfo Ayala López, Teniente Coronel del primer Batallón del Regimiento Infantería del Infante, número 5, Juez Instructor del expediente en averiguación de los responsables al débito que resultó en ajuste al soldado del primer Batallón del Regimiento Infantería de España, número 4, Mariano de Hoyos López:

Usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia Militar, por el presente edicto cito y emplazo á D. José Vigo Piñero, Comandante que fué de dicho Batallón, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comuniquen su residencia ó comparezcan en este Juzgado, sito en los pabellones del Castillo de la Aljafería, en esta plaza, con objeto de evacuar un acto de justicia.

Dado en Zaragoza á 27 de Marzo de 1901.—Ataúlfo Ayala y López.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA ZARAGOZANA

Fábrica de cervezas.—Sociedad anónima.

Para dar cumplimiento á lo acordado por el Consejo de Administración y según el art. 6.º de los Estatutos, se convoca á los señores tenedores de acciones de esta Sociedad á fin de que, previa presentación de éstas, durante los días, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 10 del próximo Abril, á las horas de nueve á trece, y en las oficinas que provisionalmente están establecidas en el piso principal de la casa núm. 1, situada en la plazuela de San Antonio Abad, efectúen el pago del 25 por 100 del capital que dichas acciones representan (125 pesetas por acción), considerando este pago como tercer dividendo pasivo.

Al mismo tiempo se recuerda que, al ser declaradas las aludidas acciones como acciones al portador, por haberse cumplido con lo dispuesto en el art. 164 del C. de C. fueron á su vez declarados nulos y por consiguiente sin ningún valor ni efecto los resguardos personales representativos del primero y segundo dividendo pasivo.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1901.—El Administrador general, Salvador Marco Font.

IMPRENTA DEL HOSPICIO